



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente empresa Transpiedecuesta S.A., en el que informan respecto de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvese Proveer.

Palmira, julio 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1600

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Sumoto S.A
Demandado: Paula Andrea Salazar Arenas, Jorge Andrés Valverde Medina,
Eliecer Mogollón Suarez Arce
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00103-00**

Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa Transpiedecuesta S.A., informa respecto de la medida de embargo que:

En atención al oficio No. 208 radicado vía mail el pasado primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que nos solicita el embargo del salario devengado por el señor **ELIECER MOGOLLÓN SUAREZ ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.322.806, de acuerdo con las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito manifestar que no es posible acceder favorablemente a su requerimiento, puesto que, previa revisión de nuestra base de datos, se evidencia que a la fecha labora un trabajador con el nombre **ELIECER MOGOLLÓN SUAREZ**, sin el **ARCE**, pero con otro número de identificación.

Queda en estos términos nuestra respuesta dada de fondo, y cualquier solicitud adicional con gusto será atendida.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.94 hoy, 22 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1604
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00127-00
Decisión:	Negar citación para notificación personal
Demandante	Manuel Salvador Ordoñez
Demandada	Oscar Eduardo Camilo Encarnación

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia del envío de la citación para notificación personal en disposición del artículo 291 del C. General del Proceso al demandado, siendo la carrera 3B No 7-50 de Cali (v), misma que fue devuelta bajo la causal “*dirección no existe*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el plenario advierte esta judicatura que tal petición será negada, ya que la parte actora remitió la mencionada citación para notificación personal a una dirección diferente a la ya autorizada por este recinto judicial mediante providencia No. 791 del 19 de abril de 2021, siendo la calle 31 No. 44-239 de Palmira. Por lo que se dispondrá requerir a la apoderada para que remita la mencionada comunicación a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud allegada por la parte actora correspondiente a citación para notificación personal dirigida al demandado a la dirección carrera 3b No. 7-50 de Cali (v).

Segundo: Requerir a la parte actora, proceda a remitir la citación para notificación personal dirigida al demandado, conforme lo dispone el art. 291 del C. General del Proceso, a la calle 31 No. 44-239 llanogrande, Palmira; dirección autorizada por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



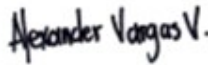
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 94 hoy, 22 de julio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1607
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00338-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Jhon Alexander Hernández Majin
Demandada	Yolanda Papamija

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a la demandada la calle 23 vía corpoica, B/ Olímpico de Palmira, por ser recibida, según empresa de correo certificado, conforme lo dispone el art. 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación de citación para notificación personal, revisado los anexos no podrá ser tenida en cuenta en disposición al art. 291 del Cgp; pues, la norma en comento es precisa en indicar que es deber informar **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, aconteciendo a este recinto judicial vislumbrar que el actor incumplió al citar una fecha no indicada en mandamiento de pago y efectuada en citación para notificación personal.

RESUELVE:

Único: Negar la citación para notificación personal dirigida a la demandada, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

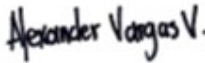
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 94 hoy, 22 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1612
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00020-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Luis Gonzaga González Blandón
Demandada	Yeison Alexander Armero Luna

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de los memoriales allegados por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado al batallón de ingenieros No 3 Cr Agustín Codazzi, calle 31 vía pradera valle del cauca; por otra parte, solicita continuar con la ejecución, toda vez que el demandado incumplió a un acuerdo pactado.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación de citación para notificación personal, revisado los anexos no podría ser tenida en cuenta en disposición al art. 291 del CCP; si no fuera porque el actor, acudió conforme al Decreto 806/2020 hoy Ley permanente 2213 de 2022, a remitir notificación personal a la dirección email yeisonarmero1899@gmail.com ahora bien, esta tampoco será tenida en cuenta, toda vez que dentro del plenario, no reposa anexo que indiqué a este despacho judicial que tal dirección electrónica del demandado, pertenece a la persona a notificar, pues así lo dispone la norma en comento. Por lo tanto, previa aceptación de notificación personal, es deber de la parte cumplir con la carga de informar la forma en que obtuvo dicho canal digital del demandado, como también acuse de recibido.

Por ese sendero y en virtud de solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado, advierte este juzgado a la parte actora que, del acuerdo pactado entre las partes anexo a solicitud, no se vislumbró que el demandado conozca del presente asunto o en su defecto, asuma el conocimiento del presente asunto.

Dispone el art. 301 del C. General del proceso, lo siguiente:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Por lo anterior, el Juzgado no accede a tener notificado por conducta concluyente al demandado.

RESUELVE:

Único: Previa aceptación de notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, **se insta** a la parte actora indique la forma en que obtuvo canal digital del demandado y aporte acuse de recibido., conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

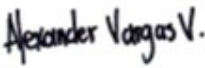
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 94 hoy, 22 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora, en el que aporta la constancia de notificación efectuada a la parte demandada. Asimismo, oficio proveniente de la Administración Judicial, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvase proveer.

Palmira, julio 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1601

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Claudia Liliana Tello Cifuentes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00147**-00

Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y conforme a la constancia de notificación al extremo pasivo de la demanda, acorde a las prerrogativas legales de la Ley 1223 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8 establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

En lo que respecta al memorial allegado por la parte actora, en el que aporta la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, que da cuenta de la notificación personal surtida a la demandada, este despacho evidencia que en efecto, la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda al correo electrónico de uso personal de la demandada claudialilianatello@gmail.com se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para la notificación personal, por tanto, esta judicatura procederá a aceptarla.

En lo que respecta al oficio proveniente de la Administración de Justicia, en la que da cuenta que la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio 964 del 05 de mayo de 2022, no puede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ser aplicada, habida cuenta que, la demandada Claudia Liliana Tello Cifuentes identificada con la C.C. No. 66.780.773 se encuentra retirada, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la notificación personal efectuada a la demandada Claudia Liliana Tello Cifuentes a partir del día **13 de mayo de 2022**, por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado norma permanente mediante la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEGUNDO: Agregar al expediente el memorial aportado por la entidad Administración de Justicia para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 94 hoy, 22 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1616
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00168-00
Decisión:	Requiere Agote Llamada Telefónica
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Carlos Emigdio Rivera Jaramillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de los memoriales allegados por la apoderada judicial, en el cual manifiesta que aporta constancia de notificación personal al email carlosjaramillo.92@hotmail.com conforme al decreto 806/2020 y también envió de la comunicación correspondiente al artículo 291 del C. General del Proceso al demandado, mismas que fueron devueltas por motivo de “no acuso de recibido” y bajo la causal “la persona no labora en la dirección suministrada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá glosar la misma y requerirá a la parte actora para que realice llamada telefónica al demandado, al número celular 3186131714, abonado que se encuentra registrado en pagaré, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación, previo a ordenar el emplazamiento requerido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Instar a la parte actora, previó a emplazamiento, proceda a realizar llamada telefónica al número celular 3186131741, del demandado, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

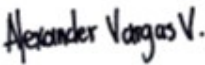
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 94 hoy, 22 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1617
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00182-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Rosa Mary Salgado de Arredondo
Demandada	Abelardo Piñeros Gómez, Nancy Gutierrez Alvarado

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, el 16 de marzo de 2022, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a la señora Nancy Gutierrez Alvarado a la calle 70 No. 21-103 B/ Alameda de Palmira (v); al señor Abelardo Piñeros Gómez a la calle 32ª No. 38ª-07 de Palmira (v), las cuales manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fueron recibidas de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del*

mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tales comunicaciones no podrán ser tenidas en cuenta, pues no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que no le indicó el término que tenía para comparecer al despacho, como tampoco aportó certificación y/o **constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente** de los demandados, tan solo la parte actora aportó planilla de guía.

RESUELVE:

Único: Rechazar la remisión de la comunicación enviada a los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

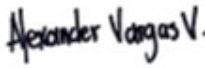
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 94 hoy, 22 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1620

Proceso: Declarativo verbal Enriquecimiento cambiario sin justa causa

Demandante: Legal Corp Abogados S.A.S.

Demandado: Carlos A Castañeda Y CIA S.C.A En Reorganización

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00299-00

Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso declarativo verbal por enriquecimiento cambiario sin justa causa propuesto por Legal Corp Abogados S.A.S., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Acorde lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, se referencia erróneamente el número de identificación del demandado siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso declarativo verbal por enriquecimiento cambiario sin justa causa propuesto por Legal Corp Abogados S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Mayiver Sarria Galíndez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.133.203 y T.P No 247.592 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 94 hoy, 22 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1619

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Francisco José González Muñoz
Demandado: José Alberto Bustillo Rodríguez, Jhorman José Cañas Urquiza, Jhon Jairo Calle Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00300-00**

Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Francisco José González Muñoz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar al despacho de manera inequívoca el tipo de proceso que se adelantará, en tanto que, se presenta una ambivalencia en el escrito de demanda allegado, inicialmente se solicita librar mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados (proceso ejecutivo), y paso seguido se solicita en la pretensión D de la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, lo anterior es propio de los procesos verbales de restitución de inmueble arrendado, por cuanto, se deberá aclarar dicha situación.
 - En ese orden de ideas, indicar si el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue restituido a la parte actora, habida cuenta que, en el escrito allegado no se da claridad al respecto.
2. Una vez se precise el tipo de proceso que se adelantará, la parte actora deberá determinar la competencia territorial conforme a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada en tratándose de procesos ejecutivos, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación o al tratarse de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, conforme al numeral 7 de la normatividad referenciada, es decir, por el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

restitución. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Francisco José González Muñoz, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Harold Antonio Medina Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.717 y T.P No. 290.625 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 94 hoy, 22 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1618

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Alexandra Romero Gordillo
Demandado: Libardo Romero Llanos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00301-00

Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Alexandra Romero Gordillo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Acorde lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio de la parte demandada.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado “DEMANDA”.
 - Reformular en las pretensiones 1, 2, 3 y 4 de la demanda, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, habida cuenta que, la parte actora los refiere erróneamente como la fecha de vencimiento de la obligación, siendo correcto solicitarlos desde el día siguiente a la exigibilidad del título valor.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe cñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

de cumplimiento de la obligación, caso en cual, debió indicar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Alexandra Romero Gordillo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 94 hoy, 22 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 21 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1622

Proceso: Verbal sumario – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Héctor Fabio Henao Rivas
Demandados: Juan Rafael Morón Arango, Luis Francisco Velazco Restrepo,
Compañía De Seguros Aseguradora Mapfre Colombia S.A.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00302-00**

Palmira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Héctor Fabio Henao Rivas, reúne los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y siguientes del CGP, a su vez, cumple con los presupuestos normativos del el art. 390 ibídem, por tanto, se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual propuesta por Héctor Fabio Henao Rivas, en contra de Juan Rafael Morón Arango, Luis Francisco Velazco Restrepo y Compañía de Seguros Aseguradora Mapfre Colombia S.A.
2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

3. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Indíquese a la parte demandada que durante el traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.
5. **Reconocer** personería a la abogada Adriana Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y T.P No. 139.985 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 94 hoy, 22 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario